

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 18 VALENCIA

Avda. Saler nº 14 planta 4ª zona azul.

TELÉFONO:

N.I.G.:

**Procedimiento:** **Procedimiento Ordinario [ORD]** -

## SENTENCIA N° 1/2023

**JUEZ QUE LA DICTA:** D/Dª

**Lugar:** VALENCIA

**Fecha:** catorce de noviembre de dos mil veintitrés

**PARTE DEMANDANTE:** AYOUB

**Abogado:**

**Procurador:**

**PARTE DEMANDADA:** CAIXABANK SA

**Procurador:**

**OBJETO DEL JUICIO:** Otros contratos

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Que por el referido Procurador, en la representación que ostenta, se dedujo demanda contra el indicado, sobre nulidad por abusividad y falta de transparencia, de las cláusulas del contrato de préstamo suscrito entre las partes que fijan el interés remuneratorio, cláusula de amortización, y cláusula de comisión por cuotas impagadas. Subsidiariamente interesaba la nulidad del contrato suscrito por su carácter usurario; en ambos casos con restitución de las cantidades abonadas en base a estos conceptos, intereses y costas.

Y tras exponer los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba por suplicar se dictara sentencia conforme al suplico de su demanda, acompañando a la misma los documentos justificativos de su pretensión.

**Segundo.-** Que admitido a trámite el procedimiento, se dio traslado de la demanda al demandado, quien se personó en legal forma y contestó la demanda, allanándose parcialmente a la demanda en cuanto a la nulidad solicitada, pero oponiéndose a la misma, alegando la prescripción de la acción de restitución y la improcedencia de las costas procesales.

**Tercero.**-Que fueron convocadas las partes a comparecencia previa para intentar llegar a un acuerdo o transacción que pusiera fin al proceso, y caso contrario examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar la prosecución y terminación mediante Sentencia.

**Cuarto.**- Que no llegándose a un acuerdo entre las partes, examinadas las cuestiones planteadas y fijados los hechos controvertidos, se propusieron por las partes los siguientes medios de prueba:

- a) Por la parte actora: documental
- b) Por la demandada: documental

**Quinto.**- Conforme a lo establecido en el artículo 429.8 de la Lec quedaron los autos conclusos para Sentencia; habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del presente procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-En la demanda origen de las presentes actuaciones, se ejercita acción de nulidad del contrato de préstamo suscrito por las partes en fecha 3 de mayo de 2017, interesando se declare:

1. Con carácter principal, la nulidad de las cláusulas del contrato por falta de transparencia, en la que se fija del interés remuneratorio, de la cláusula de amortización y de la cláusula de comisión por cuotas impagadas.

2 -Subsidiariamente, la nulidad del contrato por establecer un interés remuneratorio usurario.

Como consecuencia de la declaración de nulidad se condene a la demandada a reintegrar las cantidades pagadas en lo que exceda del capital prestado, más intereses legales.

La pretensión ejercitada con carácter principal se fundamenta en que las cláusulas contractuales no superan el doble control de transparencia, de forma que el demandante no pudo comprender las cargas económicas, riesgos y consecuencias que la suscripción del contrato iba a suponerle.

La pretensión que se formula con carácter subsidiario se basa en el carácter usurario de los intereses ordinarios que se han aplicado, TAE de 21,84%, por ser superior en mucho al interés normal del dinero o interés medio de los préstamos al consumo en la fecha de contratación.

Frente a tal pretensión la parte demandada se allanó a la petición de declaración de nulidad del contrato en base al carácter usurario de los intereses ordinarios o retributivos. Si bien el allanamiento fue parcial, porque se opuso a la demanda alegando prescripción parcial

de la acción acumulada de reclamación de cantidad, y la improcedencia de las costas procesales.reclamación de intereses que se contiene en la demanda.

**SEGUNDO.**-Sobre la acción que se ejercita en la demanda con carácter subsidiario, nulidad del contrato en aplicación de la ley de Represión de la Usura de 1908,establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda, respecto a la acción de nulidad entablada.

**TERCERO.**-Como motivo de oposición a la demanda,se alega por la entidad demandada la prescripción parcialde la acción de restitución anudada a la acción de nulidad por el transcurso de 15/5 años desde que se efectúan las prestaciones reclamadas.

Sostiene la demandada que la prescripción de la acción de restitución radica en la diferente naturaleza entre la acción de nulidad, meramente declarativa, y la acción de restitución o reclamación dineraria que es una acción de condena, y cuyo ejercicio no está sujeto a los mismos plazos; así mientras la acción de nulidad es imprescriptible, no sucede lo mismo con la acción de restitución que si esta sujeta a plazo para su ejercicio.

La excepción de prescripción ha de ser rechazada, por las siguientes razones:

1ª En aplicación de la doctrina contenida en la STS de 14 de julio de 2009, en la que el Alto Tribunal afirma que “la nulidad de un crédito usurario es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva”.

El art. 3 de la Ley de Represión de la Usura dice que " declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar sólo la suma recibida [...]".

El Tribunal Supremo en sentencia de Pleno, S 25-11-2015, n.º 628/2015, rec. 2341/2013 declara que las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

Esta es la previsión que previene la norma legal, la devolución del principal, y tal consecuencia es, por otro lado, la natural de la declaración de nulidad del contrato: la recíproca devolución de las prestaciones (art. 1303 CC) por lo que el actor ha de devolver las cantidades percibidas.

2. Conforme a jurisprudencia más actual, (SAP de Asturias de 16 de diciembre de 2021, entre otras), que establece : "Esta Sala ya se ha pronunciado en diversas ocasiones anteriores negando la posibilidad de dissociar la nulidad de un contrato viciado de usura de las consecuencias derivadas de esa declaración. Así, en sentencia de 28 de abril de 2020 decíamos que "la nulidad regulada en el artículo 1 de la ley 23 de julio de 2008 , es una nulidad radical, de pleno derecho, no queda sujeto a plazo de prescripción , ya que no es susceptible de convalidación, El contrato usurario es un contrato en cuya concertación se vulnera lo previsto en la Ley 23 de julio de 2008,norma imperativa y por ello no puede desplegar efecto jurídico alguno, en tal sentido sentencias del Tribunal Supremo de 29 de abril 1.997 , 12 de julio de 2.007 . Si el contrato es nulo de pleno derecho, no despliega efecto jurídico alguno. No cabe establecer la dicotomía que pretende la entidad apelante entre la nulidad del contrato y el reintegro de unas cantidades indebidamente abonadas, en virtud de ese contrato. Y es que el pago indebido se hizo en base a un contrato inexistente. Esa devolución es una consecuencia jurídica inherente a la nulidad del contrato, de lo contrario se dejaría vacía de contenido esa declaración de nulidad. Se frustraría el alcance jurídico de la misma".

3º Posiciones jurisprudenciales al respecto, recogidas en la reciente SAP Asturias, sec. 5ª, S 16-09-2022,

...Sobre la excepción de prescripción de restitución del exceso de lo satisfecha por el prestatario respecto del capital dispuesto si así resulta de lo dispuesto por el artículo 3 de la LRU y el día inicial para el cómputo del plazo de prescripción nos hemos pronunciado recientemente en nuestra sentencia de 8-06-2022 (Rollo 127/22) y declaramos: " El debate sobre la concepción dualista o monista de las acciones de nulidad y de restitución es, en la actualidad, recurrente; respecto de la nulidad por usura hicimos exposición del mismo en nuestra sentencia de 13-10-2021, Rollo 352/2021 , pero no nos pronunciamos decididamente en favor de una u otra postura ni sobre el día inicial (en su caso) para el cómputo del plazo.

Dijimos en dicha resolución: "Una respuesta adecuada al debate planteado exige las siguientes consideraciones previas de carácter general.

Primero, por la doctrina se señaló de antiguo como un aspecto especialmente oscuro el de las consecuencias de la condición de usurario de un contrato (art. 3 LRU), comenzando por la calificación que merecía la declaración de nulidad, si de nulidad relativa o anulabilidad o bien de nulidad de pleno derecho por oponerse a norma imperativa, habiendo defensores de lo uno y de lo otro, y hasta de un tercer género (una nulidad especial y específica) pues, en principio, armonizaba mal con su consideración como nulidad radical aspectos tales como los relativos a la legitimación para el ejercicio de la acción, el distinto alcance del efecto restitutorio establecido en el art. 3 LRU puesto en relación con los artículos 1303 y 1.306.2 del CC, así como también que la LRU tiene como presupuesto un préstamo pendiente de cumplimiento ( art. 3 y 4), no obstante lo cual nuestro TS se ha decantado decididamente por su consideración como una nulidad radical y, por tanto, ope

legis, insanable e imprescriptible por exceder de los límites de la autonomía de la voluntad (art. 1255 CCy STS 25-11-2015 y las que por ella se citan).

Segundo, partiendo del presupuesto de que se trata de una nulidad radical, el siguiente motivo de controversia es si la acción de declaración de la nulidad con los efectos restitutorios (art. 3) es una o son dos acciones distintas, una, la declaración de nulidad, otra, la de restitución, la primera mera declarativa, la segunda de condena.

De acuerdo con la doctrina más caracterizada, la ineficacia del negocio radicalmente nulo se produce ipso iure, por sí misma, sin intervención judicial, que será inevitable cuando uno de los contratantes se resista a ello o sea necesario para borrar su apariencia de validez, razón por la cual la acción de nulidad es meramente declarativa y de eficacia limitada a sólo en esa declaración, sin dar lugar a una sentencia de condena, a cuyo fin habrá de ejercerse la oportuna acción, y lo que ha hecho que aquélla se haya caracterizada como antecedente de la acción de condena, y en este sentido el auto del TS de 22-7-2021, por el que plantea ante el TJUE una cuestión prejudicial relativa al cómputo del plazo de prescripción de la acción de restitución, recoge la referida tesis dualista y se apoya en ella para la formulación de la cuestión.

La asunción de la tesis dualista conlleva la concurrencia de plazos distintos según cual sea la acción ejercitada, y así mientras la de nulidad se proclama imprescriptible, la de restitución ha de venir sujeta a plazo de prescripción (art. 1930 CC), lo que, a su vez, hace que aflore un nuevo interrogante, cual es el día inicial para el cómputo del plazo de prescripción de la acción de restitución, extremo sobre el que nuestros tribunales se manifiestan de forma dispar, pues para unos el plazo empezaría desde la declaración de nulidad como antecedente necesario del deber de restitución (así SAP Lleida, Sección 2ª, 9-2-20121, Cantabria, Sección 4ª, 8-7-2021, Cuenca, Sección 1ª, 6-7-2021 y Sección 1ª de esta Audiencia, 3-6 y 8-7-2021), mientras para otras no puede vincularse el día inicial del cómputo del plazo a la declaración de nulidad so pena de convertir también en imprescriptible la acción de restitución y debe estar al momento en que se produjo el desplazamiento patrimonial que ha de revertirse por efecto de la nulidad del negocio (SAP Barcelona, 25-7-2018 y en el presente año las de 27 y 29-7-2021 o Las Palmas, Sección 5ª, 7-7-2021), debate al que la especial regulación de los efectos sustitutorios aporta complejidad si se pondera que el art. 3 (y también el número 4) toma en consideración un negocio pendiente de cumplimiento y, de acuerdo con su tenor, vincula los efectos restitutorios a la declaración de nulidad en términos similares a como lo hace el art. 1303 CC.

Tercero, y para acabar, una última consideración, la nulidad por usura es distinta de la de nulidad por abusividad establecida en el art 83 del TRLGDCU, tanto por sus características como por sus consecuencias (STS 2-12-2014) y la LRU y su interpretación por el TS no está en contradicción con el derecho de la Unión (Auto del TJUE de 25-3-2021, caso ÇYC), de modo que no viene al caso ni es correcto someter su aplicación a la

legislación sectorial del derecho de consumo, ni siquiera respecto del régimen relativo a la imposición de las costas ( STS 2-2-2021 )".

Las posiciones de nuestros tribunales pueden resumirse en dos: una, según la cual no cabe disociar los efectos de la declaración de nulidad por usura (art. 3), de suerte de lo cual deben de contemplarse conjuntamente, sin que, por tanto, sea asumible establecer plazos distintos para el ejercicio de una y otra tutelas ( SAP Zaragoza, Secc. 5ª, de 3-01-2022, Madrid Secc 28ª, de 23-12-2021 y Secc 25ª, de 19-11-2020 ; Málaga, Secc 7ª, de 14-07-2021 y Pamplona, Secc. 5ª, de 23 y 24 de marzo de 2.022 y éste es también del criterio de la Secc 4ª de esta Audiencia, SAP de 28-02-2020 y 16-12-2021 y de la Secc. 7ª SAP 17-06-2021).

Para otros son diferenciables y disociables una y otra acción, apreciando imprescriptible la primera y, por el contrario, prescriptible la segunda, sometida al plazo del art. 1964 del CC(así SAP Barcelona, Secc. 1ª, de 28-02-2022 ), pasando el debate, entonces, a establecer el día inicial para el cómputo del plazo (art. 1969 CC), que unos, tomando en consideración los fundamentos de la STS de 22-07-2021 , rechazan que pueda hacerse coincidir con la celebración del contrato o del pago o del agotamiento del plazo (así SAP, Secc. 6ª, de esta Audiencia, de 11-10-2021) y otros sitúan en el momento del dictado de la STS de 25-11-2015 ( SAP Cáceres, Secc. 1ª, de 9-02-2022 ) o del último pago ( SAP Badajoz, Secc. 3ª de 13-12-2021 ).

Este Tribunal en la tesitura de decidir se decanta por el criterio de que no cabe disociar la acción de nulidad por usura de las consecuencias patrimoniales y negociales que la ley apareja a esa declaración ( art. 3 LRU), de forma que el día inicial para el cómputo del plazo de restitución comienza a partir de la firmeza de la sentencia declarativa de la nulidad (art. 1971 CC).

Entendemos que así debe de ser porque, ante todo, dado el diferente carácter y régimen de la usura y de la nulidad por abusividad(art 83 LGDCU), según ha expuesto pormenorizadamente la STS de 5-12-2014 , no es aceptable trasladar a la usura el criterio de la dualidad de acciones asumido para la primera; segundo, porque de igual modo, el debate sobre el día inicial del cómputo en la nulidad por abusividad no viene condicionado por el principio de efectividad (auto citado del T.S.); y tercero, por la propia especificidad del régimen establecido por la LRU en su artículo 3, en cuanto que sanciona el proceder del prestamista con el solo derecho a ser reintegrado en el capital, imputando al mismo cuantos pagos hubiese hecho el prestatario durante la vigencia del contrato, de modo que la aplicación a esos pagos de un plazo de prescripción ajeno a la declaración de nulidad daría al traste con el fin de la norma, lo que en el supuesto específico de los créditos rotativos es tanto más evidente por cuanto que, como es sabido, en la práctica es lo habitual que el acreditado, con el beneplácito de la entidad de crédito, opte por la amortización de la deuda mediante el pago de una cuota fija que ni siquiera llega a cubrir la cantidad devengada por intereses que, vencidos, se capitalizan engrosando la suma de la deuda, de modo que si, cual

como que pretende la recurrente, se declara no reintegrable por razón de la prescripción los intereses devengados y capitalizados no se cumpliría el dictado de la norma de que el prestamista sólo tiene derecho al reintegro del capital y que deben de imputarse a la amortización del mismo todas las cantidades satisfechas por el prestatario durante la vigencia del contrato"...

En consecuencia, en base a las razones expuestas, y la jurisprudencia expresada que esta juzgadora comparte, la excepción de prescripción ha de ser rechazada.

**CUARTO.-** Las consecuencias de la nulidad son las establecidas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, que establece:

“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

Cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, acomodándose a la pretensión económica de la demanda, pero ajustándose a la consecuencia legal de la nulidad por existencia de usura, esto es, condenándose a la demandada a abonar, (devolver) a la demandante la cantidad que exceda del total capital dispuesto y reintegrado a esta última.

Efectivamente, la nulidad contractual no excluye la obligación de la demandante de devolver íntegramente a la demandada la totalidad del capital de que hubiera dispuesto, y solo por el “saldo a favor” de todo lo pagado por la actora -si lo hubiera- que exceda de dicha medida, más sus intereses legales; lo que se concretará, tras laliquidación que en tales términos se efectuará en ejecución de la presente sentencia,si a ello hubiera lugar,se establecerá (en su caso) la condena pecuniaria derivada de la presente sentencia.

Por todo lo cual, desestimados los motivos de oposición alegados, la demanda debe ser íntegramente estimada.

**QUINTO.-**De conformidad con lo dispuesto en el art. 394.1LEC, las costas procesales se imponen a la parte demandada al haberse producido la estimación íntegra de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por D. AYOUB ,  
representado por el Procurador Sr/a. , frente a CAIXABANK

SA, representada por la Procurador/a \_\_\_\_\_, debo declarar y declaro la nulidad por usura, del contrato de préstamo suscrito entre las partes en fecha 3 de mayo de 2017 objeto de este procedimiento, con la consecuencia de que únicamente ha lugar por la parte actora a la devolución de la parte de capital entregada y no devuelta, debiendo la entidad bancaria demandada reintegrar las cantidades percibidas en cualquier otro concepto, más sus intereses legales desde la fecha de su abono.

Todo ello con expresa imposición de costas procesales a la parte demandada, y poniendo en las actuaciones certificación de la misma, inclúyase la presente en el Libro de Sentencias.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe recurso de apelación ante este Juzgado, en el plazo de VEINTE días desde su notificación, y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre, **para admitir a trámite el Recurso de Apelación será requisito imprescindible**, que se haya consignado en la entidad Banco de Santander, y en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” de este Juzgado y procedimiento, la suma de **cincuenta euros (50 €)** fijando como concepto, Recurso 02 Civil-Apelación.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Publicada fue la anterior sentencia con las formalidades legales.  
Doy fe..